



Boletín semanal

Boletín nº49 22/12/2020

NOTICIAS

El Supremo dicta que el contribuyente no debe tributar por los intereses de demora que le paga Hacienda.

El fallo abre la puerta a miles de reclamaciones por los pagos hechos. La pandemia ha elevado el retraso en los abonos del fisco...

Miles de autónomos y pymes pierden la posibilidad de optar a contratos al no poder pagar sus impuestos

Pierden la posibilidad de optar a contratos públicos y de acceder a subcontratas por no haber podido liquidar los impuestos del comienzo de la crisis sanitaria y se exponen a un deterioro de la reputación ante sus clientes por las comunicaciones en las que la Agencia Tributaria va a reclamarles el dinero de las facturas pendientes.

Trabajo reabrirá el periodo para solicitar el subsidio a parados que agotaron su prestación de desempleo

eldiario.es 21/12/2020

La indemnización por responsabilidad civil pactada por mediación no tributará en el IRPF.

eleconomista.es 21/12/2020

Los 20 días de plazo para impugnar el Erte persisten incluso en el estado de alarma

eleconomista.es 18/12/2020

Hacienda se llevará 72.000 euros de Ampliar a 35 años cotizados el

Los gastos por operaciones vinculadas en otro país, sin ingreso, pagarán por el Impuesto sobre Sociedades.

eleconomista.es 21/12/2020

El Gobierno quiere consolidar los ERTE a cambio de plantillas con más contratos fijos.

cincodias.elpais.com 21/12/2020

Los economistas avisan de posibles "efectos colaterales" del Covid en el cierre del Impuesto sobre Sociedades.

europapress.es 15/12/2020

cada gordo de lotería.

eleconomista.es 16/12/2020

cálculo de la pensión traerá

recortes del 5%.

eleconomista.es 16/12/2020

FORMACIÓN

Ahorro Fiscal en el Cierre

Trataremos el efecto del ahorro fiscal que supone la aplicación de las reservas de capitalización y nivelación y mucho más...

JURISPRUDENCIA

Sentencia del TS, Sala de lo Contencioso, de 3/12/2020. No se tributa por los intereses de demora que abona la AEAT.

IRPF. Intereses de demora. Devolución de ingresos indebidos. Naturaleza o no de ganancia patrimonial. Voto particular.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA - Ingreso mínimo vital (BOE nº 330 de 19/12/2020)

Resolución de 16 de diciembre de 2020, amplía el plazo de para el reconocimiento del derecho de la del ingreso mínimo vital...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Posibilidad de solicitar devolución de IVA si ha transcurrido el plazo máximo para ejercitar derecho a deducción.

Consulta DGT V3121-20. Entidad que soportó y dedujo una cuota del IVA en 2016 y que, tras unas actuaciones de comprobación, le fue denegada al ...

AGENDA

COMENTARIOS

¿Sabe que la Inspección de Trabajo puede sancionar la falta de información a los trabajadores sobre el COVID-19?

Explicamos que la ITSS puede acudir a la empresa a vigilar si se cumplen las medidas sanitarias anti-COVID-19; y que si no informa y no forma a los trabajadores respecto a las medidas sanitarias frente al COVID-19, puede ser sancionado por la ITSS.

ARTÍCULOS

Cómo evitar la prescripción de una deuda.

El 28 de diciembre de 2020 prescriben las deudas anteriores al 7 de octubre de 2015. Le explicamos qué hacer para evitarlo.

CONSULTAS FRECUENTES

Tengo varios empleados teletrabajando: ¿debo registrar su jornada laboral?

Analizamos si la obligación de registro de la jornada se aplica al teletrabajo por COVID-19.

FORMULARIOS

Escrito de alegaciones a acta de la inspección de trabajo sobre infracciones relacionadas con las medidas sanitarias adoptadas por el coronavirus

Modelo de escrito de alegaciones a acta de la inspección de trabajo sobre infracciones relacionadas con las medidas sanitarias adoptadas por el coronavirus

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

La mejor AYUDA para el Asesor y el Contable: contrata nuestro SERVICIO PYME

Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...



Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº49 22/12/2020

Posibilidad de solicitar devolución de IVA si ha transcurrido el plazo máximo para ejercitar derecho a deducción.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3121-20. Fecha de Salida: - 20/10/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una cooperativa que tiene por actividad la promoción de viviendas y locales que soportó y dedujo una cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido en el ejercicio 2016 y que, tras unas actuaciones de comprobación, le fue denegada al considerarse que el devengo de la operación se había producido en 2012 y, por lo tanto, había transcurrido el plazo máximo de cuatro años para ejercitar el derecho a su deducción.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si podría solicitarse la devolución de dichas cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que "estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”.

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que “se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

(...)

Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que “son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, la entidad consultante tiene la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- Por otra parte, el ejercicio del derecho a la deducción y a la devolución del Impuesto soportado deberá realizarse de conformidad con las previsiones de los artículos 92 a 119 bis de la Ley 37/1992.

En particular, el artículo 98, apartado uno, de la ley del Impuesto señala que el derecho a la deducción nace en el momento en que se devengan las cuotas deducibles, salvo en los casos previstos en los apartados siguientes.

Por su parte, como indica el artículo 100 de la misma Ley 37/1992, el derecho a la deducción caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en los plazos y cuantías señalados en el artículo 99 de esta Ley.

El ejercicio del derecho a la deducción está condicionado a la correcta contabilización de las cuotas en los libros registros correspondientes así como a

su consignación en la declaración-liquidación del Impuesto que podrá ser la relativa al período en que se haya soportado u otro posterior, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años desde el devengo, tal y como establece el artículo 99.Tres de la Ley 37/1992.

Transcurrido el plazo de cuatro años sin haberse ejercitado el derecho a la deducción, tal derecho caduca por lo que, con posterioridad a ese plazo, no cabe ejercitarlo ni, en consecuencia, proceder a su compensación ni, en su caso, solicitar la devolución de las cuotas soportadas.

El artículo 99 de la Ley 37/1992 regula el ejercicio del derecho a la deducción de la siguiente manera:

“Uno. En las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho período del importe total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas durante el mismo período de liquidación en el territorio de aplicación del Impuesto como consecuencia de las entregas de bienes, adquisiciones intracomunitarias de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas.

(...)

Tres. El derecho a la deducción sólo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al período de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

(...)

Cinco. Cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo periodo de liquidación, el exceso podrá ser compensado en las declaraciones-liquidaciones posteriores, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años contados a partir de la presentación de la declaración-liquidación en que se origine dicho exceso.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la devolución del saldo existente a su favor cuando resulte procedente en virtud de lo dispuesto en el Capítulo II de este Título, sin que en tal caso pueda efectuar su compensación en declaraciones-liquidaciones posteriores, cualquiera que sea el periodo de tiempo transcurrido hasta que dicha devolución se haga efectiva.

(...).”.

Tal y como ha manifestado este Centro directivo, entre otras, en la contestación vinculante de 25 de octubre de 2016, número V4575-16, el Tribunal Económico-Administrativo Central se ha pronunciado sobre la interpretación de estos preceptos en, entre otras, en las resoluciones RG1841/2009 y RG2055/2009, ambas de 22 de febrero de 2011, corrigiendo así el criterio puesto de manifiesto en la resolución RG03582/2007 de 6 de octubre de 2009. Por su parte, en el fundamento de derecho segundo de su resolución RG1443/2013, de 22 de septiembre de 2015, manifiesta lo siguiente:

“SEGUNDO.- El artículo 100 de la Ley 37/92 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en su párrafo primero, establece que “el derecho a la deducción caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en los plazos y cuantías señalados en el artículo 99 de esta ley”.

Hay que distinguir entre el derecho a deducir las cuotas soportadas del IVA y el modo de ejercitarlo, o, en otros términos, el derecho a recuperar el saldo originado a favor del sujeto pasivo al haber excedido, en período anteriores a aquél al que se refiere la declaración, el importe de las cuotas devengadas respecto de las deducidas en dichos períodos.

La deducción se configura como un derecho potestativo que, nace, con carácter general, cuando se devenga la cuota deducible y caduca cuando no se ejercita en el plazo que la Ley 37/1992 determina. El ejercicio del derecho se articula con la inclusión de la cuota en los libros registros de la entidad y en una declaración – liquidación, que podrá ser la relativa al período en que se haya soportado u otro posterior, siempre que no hubiera transcurrido el mencionado plazo. El derecho a la compensación, sin embargo, surge de la propia declaración – liquidación, cuando la cuantía total del IVA soportado deducido en el período de

liquidación supera la cuantía total del IVA devengado en el mismo período, lo que origina un crédito a favor del sujeto pasivo y en contra de la Hacienda Pública que se abstrae de su causa y que sólo podrá ejercitarse en la declaración – liquidación inmediatamente posterior y en las siguientes, en la cuantía máxima posible, hasta el plazo de caducidad fijado por la norma; sin perjuicio, claro está, del derecho a la devolución del saldo existente a su favor a 31 de diciembre que el sujeto pasivo puede ejercitar al presentar la última declaración de cada ejercicio.

Sin embargo, el Tribunal Supremo, en la sentencia de fecha 4/7/2007 (RC nº 96/2002), señala en su Fundamento de Derecho Sexto lo siguiente:

“A la vista del sistema normativo estatal expuesto, la cuestión se centra en determinar qué ocurre si transcurren cinco años (ahora cuatro) desde la fecha de presentación de la declaración en que se originó el exceso de cuotas a compensar y el sujeto pasivo no ha podido compensar esos excesos ni ha optado por solicitar su devolución; en estos casos cabe plantearse si el sujeto pasivo pierde el derecho a recuperar esas cuotas o si la Administración tiene la obligación de devolvérselas.

Para resolver esta cuestión debe acudir a la Sexta Directiva que, según se ha dicho, consagra como principio esencial del IVA el de la neutralidad, el cual se materializa en la deducción del IVA soportado.

La naturaleza del Impuesto en cuestión es la de un impuesto indirecto que recae sobre el consumo; su finalidad es la de gravar el consumo de bienes y servicios realizado por los últimos destinatarios de los mismos, cualquiera que sea su naturaleza o personalidad; recae sobre la renta gastada y no sobre la producida o distribuida por los empresarios o profesionales que la generan, siendo éstos los que inicialmente soportan el Impuesto en sus adquisiciones de bienes, resarciéndose del mismo mediante el mecanismo de la repercusión y deducción en la correspondiente declaración.

Con la finalidad de garantizar esa neutralidad, el art. 18.4 de la Directiva señalada establece, como hemos dicho, que cuando la cuantía de las deducciones autorizadas supere la de las cuotas devengadas durante un período impositivo, los

Estados miembros podrán trasladar el excedente al período impositivo siguiente o bien proceder a la devolución.

La norma señalada, dada la finalidad que con ella se persigue, ofrece a los sujetos pasivos la posibilidad de compensar en un plazo de cinco años, actualmente de cuatro, el exceso de cuotas soportadas sobre las repercutidas no deducido en períodos anteriores y no solicitar la «devolución» en dichos años, pero, en ningún caso, les puede privar de que, con carácter alternativo a la compensación que no han podido efectuar, les sea reconocida la posibilidad de obtener la devolución de las cuotas para las que no hayan obtenido la compensación.

Las posibilidades de compensación o devolución han de operar de modo alternativo. Pero aunque el sujeto pasivo del impuesto opte por compensar durante los cinco años (ahora cuatro) siguientes a aquel período en que se produjo el exceso de impuesto soportado sobre el devengado, debe poder optar por la devolución del saldo diferencial que quede por compensar. El sujeto pasivo tiene un crédito contra la Hacienda Pública que se abstrae de su causa y que debe poder cobrar aun después de concluir el plazo de caducidad.

La pérdida por el sujeto pasivo del derecho a resarcirse totalmente del IVA que soportó supondría desvirtuar el espíritu y la finalidad del Impuesto. Por todo ello, entendemos, de acuerdo con el criterio mantenido por la sentencia recurrida, que no hay caducidad del derecho a recuperar los excesos no deducidos, aunque sí pérdida del derecho a compensar en períodos posteriores al plazo establecido, de forma que cuando no exista posibilidad para el sujeto pasivo de ejercitar la «compensación» por transcurso del plazo fijado, la Administración debe «devolver» al sujeto pasivo el exceso de cuota no deducido.

Así pues, en la declaración en que se cumplen cinco años (cuatro años desde el 1 de enero de 2000), cuando ya no es posible «optar» por insuficiencia de cuotas devengadas, desde luego que se puede pedir la devolución. Por eso la sentencia recurrida había entendido que procede la devolución de cuotas soportadas declaradas a compensar y no compensadas, aunque hubieran transcurrido más de cinco años.

Caducado el derecho a deducir, o sea, a restar mediante compensación, la neutralidad del IVA sólo se respeta y garantiza cuando se considere que empieza entonces un período de devolución, precisamente porque la compensación no fue posible, y que se extiende al plazo señalado para la prescripción de este derecho, después del cual ya no cabe su ejercicio. Por cualquiera de los procedimientos que se establecen (compensación y/o devolución) se debe poder lograr el objetivo de la neutralidad del IVA.

El derecho a la recuperación no sólo no ha caducado (aunque haya caducado la forma de hacerlo efectivo por deducción continuada y, en su caso, por compensación), sino que nunca se ha ejercido, de modo que no es, en puridad, la devolución (como alternativa de la compensación) lo que se debe producir, sino que es la recuperación no conseguida del derecho del administrado que debe satisfacer la Administración en el tiempo de prescripción.

Como ha puesto de relieve la doctrina, se podría haber establecido en la Ley que si a los cinco años (ahora cuatro) de optar por la compensación no se hubiera podido recuperar todo el IVA soportado, atendiendo a las fechas en que se soportó, la Administración iniciaría de oficio el expediente de devolución; se habría garantizado así la neutralidad como principio esencial del Impuesto. Pero lo cierto es que no se ha regulado de esta forma, tal vez por el principio «coste-beneficio» pro Fisco. Pero aún siendo así, resulta difícilmente admisible (y menos si se invoca la autonomía de las regulaciones nacionales) negar el derecho a la devolución del IVA soportado, que realiza el principio esencial del Impuesto. En vez de expediente de oficio, habrá que promover un expediente de devolución a instancia de parte.

No arbitrar algún medio para recuperar el crédito frente a la Hacienda Pública generaría un enriquecimiento injusto para la Administración pues nada obstaba para que, una vez practicada la comprobación administrativa y observada la pertinencia del crédito, se ofreciera al sujeto pasivo la posibilidad de recuperarlo por la vía de la devolución.”

El Tribunal Supremo ha reiterado la doctrina sentada en la sentencia de 4 de julio de 2007, en otras posteriores como son las Sentencias de fechas 24/11/2010 (RC 546/2010) y 23/12/2010 (RC 82/2007).

Ambas sentencias se remiten a la de 4 de julio de 2007 y reproducen literalmente el Fundamento de Derecho Sexto de la misma, cuyo contenido se ha reflejado anteriormente.

Este Tribunal Económico-Administrativo Central de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo, considera que existe por parte del contribuyente un derecho sobre la devolución de las cuotas de IVA que no hubiera podido compensarse como consecuencia del transcurso de los cuatro años y que, por lo tanto, no se produce la caducidad de ese derecho, ya que de alguna manera se originaría un enriquecimiento injusto para la Administración. Otro tema será el modo en que se ha de proceder a la devolución.”.

De conformidad con todo lo anterior debe, en primer lugar, precisarse que, tal y como están configurados en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido (ambos dentro de sus respectivos plazos de caducidad), tanto la deducción de las cuotas soportadas como la compensación de los saldos derivados de los excesos de cuotas soportadas sobre las cuotas devengadas, ambos constituyen derechos de los sujetos pasivos del Impuesto y, por tanto, su ejercicio tiene carácter potestativo. Adicionalmente, el ejercicio efectivo del derecho a deducir y, en su caso, del derecho a compensar deben tener su correspondiente e inexcusable reflejo, como forma de exteriorización de esos derechos, en la debida cumplimentación de los modelos que, a efectos de la liquidación del Impuesto, han sido aprobados en virtud de lo previsto en el artículo 167.Uno de la Ley del Impuesto.

*Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 y la interpretación que de dicho precepto efectúa el Tribunal Supremo y el Tribunal Económico-Administrativo Central en las resoluciones y sentencias recogidas anteriormente, **una vez ejercitado el derecho a deducir de las cuotas soportadas** por el consultante en la declaración-liquidación oportuna, cuando la cuantía de las deducciones procedentes superen el importe de las cuotas devengadas en el mismo periodo de liquidación, **el exceso puede ser compensado en las declaraciones-liquidaciones posteriores, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años***

contados a partir de la presentación de la declaración-liquidación en que se origine dicho exceso.

Transcurridos cuatro años sin que se haya podido compensar el exceso y sin que se haya solicitado la devolución, el consultante podrá solicitar la devolución durante el plazo señalado por la Ley General Tributaria para la prescripción de este derecho. Esta Dirección General ya se manifestó en este mismo sentido en su contestación vinculante de 25 de octubre de 2016, número V4575-16.

3.- De los datos aportados al escrito de consulta parece deducirse que la entidad consultante ejerció su derecho a la deducción mediante la consignación de las cuotas soportadas del Impuesto en la declaración-liquidación del último periodo del ejercicio 2016, habiendo transcurrido ya el plazo máximo de cuatro años desde el devengo de la operación, según puso de manifiesto el acuerdo de liquidación del correspondiente órgano de comprobación.

*En estas circunstancias, los criterios interpretativos manifestados por el Tribunal Supremo y el Tribunal Económico-Administrativo Central en las resoluciones y sentencias señaladas **no resultarían de aplicación al supuesto objeto de consulta en la medida en que la entidad consultante, como se ha señalado, no ejerció su derecho a la deducción de la cuotas del Impuesto soportadas dentro del plazo máximo establecido en la Ley 37/1992, no generándose, por tanto, el derecho a la devolución de dichas cuotas.***

4.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Minoración por la AEAT de cuotas de IVA a compensar. Obligación de modificar declaraciones posteriores.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V3053-20. Fecha de Salida: - 13/10/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha recibido la notificación de una liquidación tributaria en la que resulta una minoración de la cantidad a compensar.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si es necesario la realización de algún trámite para modificar dicha cantidad en la declaración de años posteriores o será modificado de oficio de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

CONTESTACION-COMPLETA:

La presente contestación rectifica la anterior Resolución de fecha 11 de septiembre de 2020 y número de consulta V2792-20 que, en consecuencia, queda anulada desde la presente fecha.

1.- El derecho a la deducción del Impuesto sobre el Valor Añadido está regulado en el capítulo I del título VIII (artículos 92 a 114) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre).

El artículo 99 de la Ley del Impuesto, referente al ejercicio del derecho de deducción, señala que:

“Uno. En las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada uno de los períodos de liquidación, los sujetos pasivos podrán deducir globalmente el montante total de las cuotas deducibles soportadas en dicho período del importe total de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas durante el mismo período de liquidación en el territorio de aplicación del Impuesto como consecuencia de las entregas de bienes, adquisiciones intracomunitarias de bienes o prestaciones de servicios por ellos realizadas.

(...)

Tres. El derecho a la deducción solo podrá ejercitarse en la declaración-liquidación relativa al periodo de liquidación en que su titular haya soportado las cuotas deducibles o en las de los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años, contados a partir del nacimiento del mencionado derecho.

(...)

Cuando hubiese mediado requerimiento de la Administración o actuación inspectora, serán deducibles, en las liquidaciones que procedan, las cuotas soportadas que estuviesen debidamente contabilizadas en los libros registros establecidos reglamentariamente para este Impuesto, mientras que las cuotas no contabilizadas serán deducibles en la declaración-liquidación del periodo correspondiente a su contabilización o en las de los siguientes. En todo caso, unas y otras cuotas solo podrán deducirse cuando no haya transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo.

(...)

Cuatro. Se entenderán soportadas las cuotas deducibles en el momento en que el empresario o profesional que las soportó reciba la correspondiente factura o demás documentos justificativos del derecho a la deducción.

Si el devengo del Impuesto se produjese en un momento posterior al de la recepción de la factura, dichas cuotas se entenderán soportadas cuando se devenguen.

En el caso al que se refiere el artículo 98, apartado cuatro de esta Ley, las cuotas deducibles se entenderán soportadas en el momento en que nazca el derecho a la deducción.

Cinco. Cuando la cuantía de las deducciones procedentes supere el importe de las cuotas devengadas en el mismo periodo de liquidación, el exceso podrá ser compensado en las declaraciones-liquidaciones posteriores, siempre que no hubiesen transcurrido cuatro años contados a partir de la presentación de la declaración-liquidación en que se origine dicho exceso.

No obstante, el sujeto pasivo podrá optar por la devolución del saldo existente a su favor cuando resulte procedente en virtud de lo dispuesto en el Capítulo II de este Título, sin que en tal caso pueda efectuar su compensación en declaraciones-liquidaciones posteriores, cualquiera que sea el periodo de tiempo transcurrido hasta que dicha devolución se haga efectiva.

En la declaración-liquidación, prevista reglamentariamente, referida a los hechos imposables anteriores a la declaración de concurso se deberá aplicar la totalidad de los saldos acumulados a compensar de periodos de liquidación anteriores a dicha declaración.”.

En cuanto al plazo de caducidad en el que debe ejercitarse el derecho a deducir, establece el artículo 100 de la Ley del impuesto que:

“El derecho a la deducción caduca cuando el titular no lo hubiera ejercitado en los plazos y cuantías señalados en el artículo 99 de esta Ley. No obstante, en los casos en que la procedencia del derecho a deducir o la cuantía de la deducción esté pendiente de la resolución de una controversia en vía administrativa o jurisdiccional, el derecho a la deducción caducará cuando hubiesen transcurrido cuatro años desde la fecha en que la resolución o sentencia sean firmes.”.

En caso de no haberse podido hacer efectiva la deducción de las cuotas soportadas a través del procedimiento previsto en el artículo 99 de la Ley del impuesto, establece el artículo 115 del mismo texto legal que podrá el sujeto pasivo del impuesto solicitar la devolución del saldo a su favor a 31 de diciembre de cada año o al término de cada período de liquidación en la autoliquidación correspondiente para los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 116 de la ley del Impuesto.

Así, de acuerdo con los preceptos anteriores, el ejercicio del derecho a deducir las cuotas del impuesto soportadas requieren del cumplimiento de determinados requisitos de carácter registral o formal, a saber, contabilización en el libro registro de facturas recibidas, consignación de las cuotas soportadas deducibles en la autoliquidación correspondiente así como inclusión en las oportunas autoliquidaciones de los excesos o saldos a compensar una vez éstos

se hayan generado y, en su caso, optar por la devolución de los saldos pendientes a favor del sujeto pasivo del impuesto en la autoliquidación del período que corresponda.

De conformidad con todo lo anterior, debe precisarse que, tal y como están configurados en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido (ambos dentro de sus respectivos plazos de caducidad), tanto la deducción de las cuotas soportadas como la compensación de los saldos derivados de los excesos de cuotas soportadas sobre las cuotas devengadas, ambos constituyen derechos de los sujetos pasivos del impuesto y, por tanto, su ejercicio tiene carácter potestativo.

Adicionalmente, el ejercicio efectivo del derecho a deducir y, en su caso, del derecho a compensar deben tener su correspondiente e inexcusable reflejo, como forma de exteriorización de esos derechos, en la debida cumplimentación de los modelos que, a efectos de la liquidación del impuesto, han sido aprobados en virtud de lo previsto en el artículo 167.Uno de la Ley del impuesto.

2.- De las manifestaciones del consultante se parte de la hipótesis que presentó diversas autoliquidaciones correspondientes a los trimestres 1º al 4º del año 2018 por el Impuesto sobre el Valor Añadido. La Administración tributaria dictó diferentes liquidaciones tributarias por los períodos mencionados. En relación al último trimestre se dictó una liquidación que minoró la cuota declarada a compensar.

Respecto de la cuestión planteada por el interesado debe tenerse en cuenta que:

La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), reconoce en los apartados 1 y 2 de su artículo 122 el derecho a presentar una autoliquidación complementaria en los siguientes términos:

“Artículo 122. Declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones complementarias o sustitutivas.

1.Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad

a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2. Las autoliquidaciones complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o a compensar inferior a la anteriormente autoliquidada. En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 de esta ley.

(...).”.

Asimismo, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, (BOE, 5 de septiembre de 2007), delimita conceptualmente la autoliquidación complementaria en el apartado primero de su artículo 119 regulando el procedimiento a seguir en los siguientes apartados:

“Artículo 119. Autoliquidaciones complementarias.

1. Tendrán la consideración de autoliquidaciones complementarias las que se refieran a la misma obligación tributaria y periodo que otras presentadas con anterioridad y de las que resulte un importe a ingresar superior o una cantidad a devolver o a compensar inferior al importe resultante de la autoliquidación anterior, que subsistirá en la parte no afectada.

2. En las autoliquidaciones complementarias constará expresamente esta circunstancia y la obligación tributaria y periodo a que se refieren, así como la totalidad de los datos que deban ser declarados. A estos efectos, se incorporarán los datos incluidos en la autoliquidación presentada con anterioridad que no sean objeto de modificación, los que sean objeto de modificación y los de nueva inclusión.

3. El obligado tributario deberá realizar la cuantificación de la obligación tributaria teniendo en cuenta todos los elementos consignados en la

autoliquidación complementaria. De la cuota tributaria resultante de la autoliquidación complementaria se deducirá el importe de la autoliquidación inicial.

Cuando se haya solicitado una devolución improcedente o por cuantía superior a la que resulte de la autoliquidación complementaria y dicha devolución no se haya efectuado al tiempo de presentar la autoliquidación complementaria, se considerará finalizado el procedimiento de devolución iniciado mediante la presentación de la autoliquidación previamente presentada.

En el supuesto de que se haya obtenido una devolución improcedente o por cuantía superior a la que resulte de la autoliquidación complementaria, se deberá ingresar la cantidad indebidamente obtenida junto a la cuota que, en su caso, pudiera resultar de la autoliquidación complementaria presentada.

4. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación conforme a lo establecido en el artículo 126”.

Por lo tanto, el obligado tributario **deberá presentar las autoliquidaciones complementarias correspondientes a aquellas otras que hubieran podido quedar afectadas** como consecuencia de la regularización a la que hace referencia la consulta.

3.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

¿Sabe que la Inspección de Trabajo puede sancionar la falta de información a los trabajadores sobre el COVID-19?.



En otras ocasiones hemos hablado de las **conductas** que, en relación con los ERTEs, o en aspectos sobre las **medidas de seguridad a adoptar por la pandemia, pueden ser objeto de control por la Inspección de**

Trabajo y Seguridad Social.

En lo que se refiere a las **medidas de seguridad**, el **Real Decreto-Ley 21/2020** habilita legalmente a los funcionarios de la Inspección de Trabajo, Inspectores y Subinspectores, **para vigilar, requerir y extender actas de infracción** respecto a los incumplimientos por parte de las empresas de las medidas de salud pública de prevención del COVID-19 que afecten a los trabajadores.



COVID-19.

*Por tanto, y por si algún usuario o usuaria todavía no lo sabía, diremos que **la ITSS puede acudir a la empresa a vigilar si se cumplen las medidas sanitarias anti-***

Y, es conveniente recordar también que **el incumplimiento de estas medidas sanitarias** (ventilación, limpieza, garantía de la distancia de seguridad, disponibilidad de geles hidroalcohólicos,... son algunos de los ejemplos más conocidos) **se califica como infracción grave** y se sancionará como tal infracción grave conforme a la **Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social**.

SEPA QUE:

Sin embargo, el **Criterio Técnico de la ITSS nº 103/2020** sobre la **habilitación contenida en el RD-Ley 21/2020** en relación con las medidas de prevención e higiene para hacer frente a la crisis sanitaria COVID-19 en los centros de trabajo nos revela que **existen otras obligaciones vinculadas al cumplimiento de las medidas de salud pública del Artículo 7 de Real Decreto-Ley 21/2020**, mucho menos conocidas o publicitadas, pero que también pueden ser objeto de vigilancia, requerimiento y sanción por parte de la ITSS.



Una de estas obligaciones es referida a la **información y formación de los trabajadores** sobre las medidas de salud pública a implantar en la empresa para combatir el virus.

De hecho, la ITSS indica en ese **Criterio Técnico** que no cabe una implantación y ejecución eficaz de las medidas sanitarias sin proporcionar información, o incluso formación, a los trabajadores que deben adoptarlas y cumplirlas (uso de gel, mascarillas, turnos, distancia de seguridad, labores de limpieza, etc...)

Así se establece también en el **"Procedimiento para la actuación de los servicios de prevención de riesgos laborales frente al COVID-19"** elaborado por el Ministerio de Sanidad, que señala que la información y formación son esenciales para poder implantar medidas de higiene y técnicas entre el personal trabajador en una circunstancia tan particular como la actual.

Según el Ministerio de Sanidad, **se debe garantizar que todo el personal cuenta con una información y formación específica y actualizada sobre las medidas específicas que se implanten**. Se potenciará el uso de carteles y señalización que fomente las medidas de higiene y prevención y se adaptará la

información y la formación en función de las medidas sanitarias que vaya actualizando el Ministerio de Sanidad.



Y, en lo que aquí nos interesa, la ITSS señala que **el incumplimiento de éstas obligaciones de información y formación debe considerarse también constitutivo de infracción** y que puede procederse como si se tratase del incumplimiento de las propias medidas, es decir, formulando requerimientos o extendiendo actas de infracción.

Por tanto, sepa que **si no informa y no forma a los trabajadores** respecto a las medidas sanitarias frente al COVID-19, **puede ser sancionado por la ITSS** exactamente igual que si incumpliese las medidas sanitarias.

Y, por supuesto, es fundamental que quede constancia documental tanto de la implantación de las medidas de higiene como de la información y formación a los trabajadores respecto de dichas medidas, a fin poder acreditar ambos aspectos a la ITSS, si se persona en el centro de trabajo.

Sin embargo, es importante destacar, porque así lo establece el **Criterio Técnico de la ITSS nº 103/2020** sobre la habilitación contenida en el **RD-Ley 21/2020** en relación con las medidas de prevención e higiene para hacer frente a la crisis sanitaria COVID-



19 en los centros de trabajo, antes citado, que respecto a la ausencia de constancia documental de las medidas adoptadas, **no existe norma expresa que permita sancionar por ello**; por lo que la ITSS solo podrá aconsejar sobre la conveniencia de esa formalización documental - **que también aconsejamos**

nosotros para que sirva de prueba respecto al cumplimiento de las medidas sanitarias -; pero **NO puede sancionar**.

Finalmente, sepa que, si un funcionario de la ITSS se persona en la empresa y entiende que **no se están cumpliendo correctamente las medidas sanitarias de lucha contra el COVID-19** puede realizar **un requerimiento al empleador** señalando las irregularidades que detecte y concediendo un plazo para subsanar, bajo apercibimiento de sanción; o puede **extender acta de infracción por incumplimiento** de las medidas sanitarias previstas en el **RD-Ley 21/2020**, que, como hemos señalado, se considera infracción grave.

Sepa que...

La sanción a imponer está fijada, en su grado mínimo, de 2.046 a 8.195 euros; en su grado medio, de 8.196 a 20.490 euros; y en su grado máximo, de 20.491 a 40.985 euros.

2020 plazo máximo para realizar el ajuste positivo en el IS de la 1ª Reserva de Nivelación.

Javier Gómez, Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de Supercontable.com - 16/12/2020



Antes de nada, recordar a nuestros lectores que solamente pueden aplicar este **beneficio fiscal** (*Reserva de Nivelación*) las empresas calificadas como "Entidades de Reducida Dimensión" **-ERD-** a efectos del Impuesto sobre Sociedades **-IS-**

(según el **artículo 101** LIS aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios en el

período impositivo inmediato anterior fue inferior a 10 millones de euros) que **apliquen el tipo de gravamen general** del impuesto (25%).

Además interesa recordar alguna de las **principales características y requisitos para su aplicación** pues de estos últimos se **derivará la obligación o no, por parte de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, de realizar un ajuste positivo en la liquidación del Impuesto (Modelo 200) del ejercicio 2020.**

Así destacamos:

- Supone una **reducción de la base imponible positiva** del impuesto (**casilla 1034 del Modelo 200**) en un máximo del **10%** de su importe y con un límite máximo de hasta un millón de euros al año.
- Por dicho importe se **deberá dotar una reserva indisponible** con cargo a los beneficios del año (si no existen beneficios suficientes, deberá dotarse en los ejercicios siguientes en cuanto sea posible).
- Es compatible con la Reserva de Capitalización.
- El primer ejercicio en que pudo ser aplicada fue el ejercicio 2015.
- **Aumentará la base imponible (casilla 1033 del Modelo 200)** del impuesto en los casos en que el contribuyente tenga una base negativa en los cinco ejercicios siguientes, reduciendo esta base negativa en el importe de la minoración aplicada por esta reserva y, en caso de no existir bases negativas durante este tiempo, las cantidades reducidas **se deben sumar a la base positiva del 5º año**, actuando de esta forma como un simple diferimiento del pago del impuesto.

Recuerde:

Es opcional y, si opta por no aplicarla, no podrá rectificar posteriormente la declaración para imputar este incentivo.

| Base imponible | | |
|--|----------|---------------|
| Base imponible antes de la aplicación de la reserva de capitalización y compensación de bases imponibles negativas | 00550 | |
| Reserva de capitalización..... | 01032 | |
| Compensación de bases imponibles negativas períodos anteriores (desglose en página 15)..... | 00547 | |
| Base imponible..... | | 00552 |
| Sólo entidades de reducida dimensión | | |
| | Aumentos | Disminuciones |
| Reserva de nivelación..... | 01033 | 01034 |
| Base imponible después de la reserva de nivelación | | 01330 |

En este "convulso" ejercicio 2020, consecuencia de la COVID-19, muchas entidades (probablemente) vayan a declarar base negativas y consecuentemente, si en ejercicios anteriores habían reducido su base consecuencia de la aplicación de este incentivo, **en 2020 habrán de aumentar la base hasta los incentivos aplicados en años anteriores** (2015, 2016, 2017, 2018 y 2019); **y en cualquier caso:**



Si usted aplicó en 2015 esta reserva y todavía tiene un saldo pendiente de sumar a la base imponible, en este ejercicio 2020 deberá realizar el correspondiente aumento en la base imponible por la totalidad de dicho saldo ya que se cumplen los cinco años establecidos en el [artículo 105](#) de la LIS.

A este respecto creemos interesante realizar un par de puntualizaciones que van a tener connotaciones muy **positivas para nuestra empresa** si es que nos encontramos en el caso "remarcado" y que debe por supuesto valorar:

1. Desde este ejercicio (2020) su empresa ya **podrá disponer del importe de la reserva** de nivelación mercantil dotada en el ejercicio 2015 (aparecerá

SEMINARIO ONLINE

PONENCIA:

**AHORRO FISCAL CON
RESERVAS DE CAPITALIZACIÓN
Y NIVELACIÓN**

Javier Gómez

Economista de SuperContable

Trataremos el efecto del ahorro fiscal que supone la aplicación de las reservas de capitalización y nivelación. Y además:

- Requisitos para su aplicación
- Operaciones en el cierre
- Cumplimentación del modelo 200
- Procedimiento en ejercicios futuros

desglosada en su balance de situación).

2. **Tiene la posibilidad de reducir** (si cumple los requisitos exigidos por el **artículo 105**) **nuevamente la base imponible del ejercicio 2020** con **una nueva reserva de nivelación** que "paliará" en mayor o menor medida los efectos del aumento de base imponible realizado por los saldos pendientes de adicionar del ejercicio 2015 (si los hubiese).



*Finalizar apuntando además que si en 2018 o 2019 utilizó la **reducción por Reserva de Capitalización**, pero no tenía base suficiente para aplicarla íntegramente, **puede aprovechar este año (2020) para utilizar la reducción pendiente y no perderla** pues, de acuerdo con el **artículo 25** de la LIS, **dispone de los 2 años posteriores al cierre del ejercicio en que se generó el incremento de fondos propios.***

Cómo evitar la prescripción de una deuda.

Mateo Amando López, Departamento Mercantil de SuperContable.com - 21/12/2020

Como acreedor debe tener en cuenta el plazo de prescripción de las deudas, con el objetivo de evitar que el mero paso del tiempo produzca la extinción de los créditos pendientes de pago sin que sean abonados por el deudor.

Con carácter general, las deudas personales prescriben a los 5 años.

Pero no es el único plazo a tener en cuenta, este plazo general no es de aplicación a acciones reales sobre bienes inmuebles (prescriben a los 30 años), acciones hipotecarias (prescriben a los 20 años), acciones reales sobre bienes muebles



(prescriben a los 6 años), al pago de honorarios a abogados y otros profesionales liberales (prescriben a los 3 años) o acciones para recobrar o retener la posesión (prescriben al año). Tampoco a las deudas tributarias o con la Seguridad Social, que prescriben a

los 4 años.

No obstante, el plazo de prescripción general de 5 años sí es **de aplicación a la mayoría de deudas que pueden surgir del tráfico comercial**, salvo que estén instrumentadas en letras de cambio, pagarés o cualquier otro documento girado, cuya prescripción se produce a los tres años. Transcurridos estos plazos el deudor podría alegar la prescripción como motivo para no hacer frente a la deuda.

Para evitarlo, debemos realizar alguno de los **actos que interrumpen la prescripción** de acuerdo con el artículo 1973 del Código Civil:



La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.



Teniendo en cuenta que el reconocimiento de la deuda por el deudor no depende del acreedor, más allá de que deba guardar cualquier prueba sobre este hecho, al acreedor le quedan dos vías para evitar la prescripción de las deudas:

- **Presentar la demanda judicial correspondiente según el tipo de deuda.**
- **Realizar una reclamación extrajudicial de pago al deudor.**

De hecho, **para poder iniciar una acción judicial contra el deudor es necesario previamente haber realizado un requerimiento de pago.**

Para que este requerimiento de pago se considere válido y en consecuencia produzca la interrupción de la prescripción **debe cumplir una serie de requisitos:**

1. Contener los datos del acreedor (denominación, NIF y firma).
2. Contener todos los datos que se posean del deudor, especialmente nombre y dirección.
3. Contener todos los datos relativos a la deuda reclamada (concepto, origen, cuantía, vencimiento y gastos generados).
4. Instar al deudor al pago de lo reclamado.
5. Quedar constancia del contenido, de la remisión y de la recepción.

Este último punto es especialmente importante, ya que el requerimiento de pago debe ser fehaciente para que surta efecto. Para ello **debe quedar constancia de las fechas de emisión y de recepción por el destinatario, así como de su contenido.** De ahí que los métodos más recomendados sean el burofax y el requerimiento notarial.

Recuerde que:

*La Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, redujo el plazo general de prescripción de 15 a 5 años y estableció un régimen transitorio para las relaciones existentes a la entrada en vigor de la mencionada norma. Así, **el 28 de diciembre de 2020 prescriben las deudas y demás acciones civiles sin plazo de prescripción especial anteriores al 7 de octubre de 2015.***

La AEAT me reduce las cuotas de IVA a compensar. ¿Debo corregir las autoliquidaciones (Mod. 303) posteriores?



¿Qué profesional del ámbito fiscal no se ha encontrado en esta situación en alguna ocasión? El que no lo haya estado puede considerarse un@ "afortunad@". En cualquier caso, por si en un futuro sufriésemos esta situación o

simplemente para aquellos que ya la han experimentado, la Dirección General de Tributos **-DGT-**, en una reciente consulta vinculante, concretamente la [consulta V3053-20 de 13 de Octubre](#), nos muestra su **criterio** a este respecto; que no es otro que:



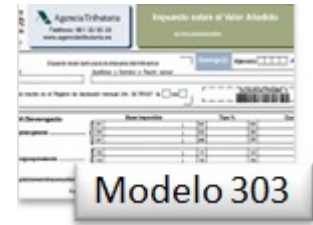
*(...) el obligado tributario **deberá presentar las autoliquidaciones complementarias correspondientes a aquellas otras que hubieran podido quedar afectadas como consecuencia de la regularización a la que hace referencia la consulta (...)***



Seguramente conocido de todos nuestros lectores, el apartado 3 del [artículo 99](#) de la [Ley 37/1992](#) del Impuesto sobre el Valor Añadido **-LIVA-** establece la **posibilidad** que tienen los sujetos pasivos del impuesto **de deducir en sus autoliquidaciones (Modelo 303 de la AEAT) las cuotas soportadas** (deducibles) **en el propio periodo de liquidación o en los sucesivos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de cuatro años**, contados a partir del nacimiento del derecho a deducir.

De esta forma para la **DGT**, el sujeto pasivo del IVA inexcusablemente **reflejará, con la debida cumplimentación de los modelos** habilitados por la AEAT (en este caso el **Modelo 303** de Autoliquidación de IVA) su derecho potestativo de:

- **Deducción** de las cuotas soportadas
- **Compensación** de los saldos derivados de los excesos de cuotas soportadas sobre las devengadas.



Llegando de esta forma a la conclusión entrecomillada al inicio del presente comentario, es decir, la AEAT de oficio no entenderá regularizadas las declaraciones posteriores si no las regulariza expresamente por estar revisando un ejercicio completo o varios.

EJEMPLO

La entidad Supercontable.com recibe notificación de liquidación de la AEAT donde se justifica que **las cuotas de IVA soportadas deducibles declaradas** (6.300 euros) en el tercer trimestre de 2018 en el Modelo 303 **deben ser reducidas en 2.100 euros**. Se justifican distintas motivaciones para eliminar facturas recibidas imputadas.

Supongamos distintos escenarios:

- El modelo 303 3T de 2018 se presentó con un liquidación positiva de 5.000 euros que fueron pagados en tiempo y forma.
- El modelo 303 3T de 2018 se presentó con una liquidación a compensar de 500 euros; esta cantidad fue objeto de compensación en el 4T de 2018, cuando se obtuvo una liquidación positiva de 2.000 euros y consecuentemente una liquidación definitiva de 1.500 euros pagados en tiempo y forma.
- Las liquidaciones presentadas desde el 3T del ejercicio 2018 respondieron al siguiente detalle:

| Periodo | IVA devengado | IVA deducible | Cuotas a compensar de periodos anteriores | Resultado de la liquidación |
|---------|---------------|---------------|---|-----------------------------|
| 3T-2018 | 4.800 Eur. | 6.300 Eur. | 0 Eur. | - 1.500 Eur. |
| 4T-2018 | 6.000 Eur. | 5.500 Eur. | 1.500 Eur. | - 1.000 Eur. |
| 1T-2019 | 10.000 Eur. | 8.300 Eur. | 1.000 Eur. | 700 Eur. |
| 2T-2019 | 6.000 Eur. | 7.100 Eur. | 0 Eur. | - 1.100 Eur. |

Consecuentemente se regularizan 600 euros en el 1T (obviando recargos, intereses y sanciones).

Escenario A.

El sujeto pasivo del impuesto habrá sufrido una regularización de 2.100 euros para el 3T de 2018 **no quedando afectadas las liquidaciones del impuesto presentadas**

posteriormente pues la liquidación presentada resultó "a pagar", si bien por una cuantía inferior a la estimada por la AEAT, ahora regularizada.

No requiere ninguna otra modificación.

Escenario B.

Si bien la AEAT regulariza la situación de Supercontable.com en el 3T de 2018 (por valor de 1.600 euros), de la presentación realizada por ésta se obtenían 500 euros a compensar en futuras liquidaciones que fueron aplicadas en el 4T de 2018; ahora bien si la declaración hubiera sido presentada en los términos ahora liquidados por la Administración hubiera correspondido una cantidad a pagar de 1.600 euros.

Consecuentemente, Supercontable.com **habrá de presentar una declaración complementaria del Modelo 303 de IVA del 4T** e ingresar las cantidades compensadas indebidamente, es decir, 500 euros (además de los recargos e intereses de demora que correspondan). No se derivan otras modificaciones de esta regularización.

Todo ello si la Administración no regulariza directamente todo el ejercicio 2018 (práctica habitual).

Escenario C.

Una vez conocemos que la AEAT ha regularizado el 3T-2018, disminuyendo el IVA deducible en 2.100 euros, podríamos ejemplificar lo que deberían haber sido las autoliquidaciones siguientes de haber seguido el criterio de la AEAT:

| Periodo | IVA devengado | IVA deducible | Cuotas a compensar de períodos anteriores | Resultado de la liquidación |
|----------------|----------------------|-----------------------------|--|------------------------------------|
| 3T-2018 | 4.800 Eur. | 4.200 (6.300)Eur. | 0 Eur. | 600 (- 1.500) Eur. |
| 4T-2018 | 6.000 Eur. | 5.500 Eur. | 0 (1.500) Eur. | 500 (- 1.000) Eur. |
| 1T-2019 | 10.000 Eur. | 8.300 Eur. | 0 (1.000) Eur. | 1.700 (700) Eur. |
| 2T-2019 | 6.000 Eur. | 7.100 Eur. | 0 Eur. | - 1.100 Eur. |

De esta forma tendríamos:

- **3T-2018: Regularizado** por la AEAT.
- **4T-2018:** Supercontable.com debería **presentar declaración complementaria** de este trimestre ingresando la cantidad de 500 euros (más los recargos e intereses que correspondan).
- **1T-2019:** Supercontable.com debería **presentar declaración complementaria** de este trimestre ingresando la cantidad de 1.000 euros (más los recargos e intereses que correspondan).
- **2T-2019: No requiere modificaciones.**

Todo ello si la Administración no regulariza directamente todas las autoliquidaciones afectadas.

Tengo varios empleados teletrabajando: ¿debo registrar su jornada laboral?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 21/12/2020



Es evidente la importancia que **el teletrabajo** ha cobrado durante la pandemia, pues se ha convertido en la vía para que muchas compañías reduzcan la posibilidad de contagio de sus empleados y eviten la parálisis de actividad que implican las restricciones sanitarias que se suceden para combatir la incidencia del virus.

El **Real Decreto-Ley 28/2020**, de 22 de Septiembre, señala que **al trabajo a distancia** implantado excepcionalmente en aplicación del artículo 5 del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, o como consecuencia de las medidas de contención sanitaria derivadas de la **COVID-19**, y mientras estas se mantengan, no se le aplica **esta regulación**; y sí la normativa laboral ordinaria.

Y dentro de esa normativa laboral ordinaria se encuentra la relativa al **registro y control de la jornada de trabajo**.

Por tanto...

*... en relación con el teletrabajo, sepa que **la ITSS seguirá controlando las obligaciones relacionadas con el registro de la jornada.***

El 12 de Mayo de 2019 entró en vigor la obligación de llevar a cabo el registro diario de la jornada; que se aplica a la totalidad de trabajadores, al margen de su categoría o grupo profesional, a todos los sectores de actividad y a todas las

empresas, cualquiera que sea su tamaño u organización del trabajo, siempre y cuando estén incluidas en el ámbito de aplicación que define el [artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores](#).

Por tanto, ***todas las empresas quedan obligadas al registro diario de jornada*** respecto de trabajadores "***móviles***", de comerciales, de trabajadores temporales; ***y también de trabajadores a distancia*** o de cualesquiera otras situaciones en las que la prestación laboral no se desenvuelva, total o parcialmente, en el centro de trabajo de la empresa.

Entonces, ***¿la obligación de registro de la jornada se aplica a los empleados que teletrabajan?***

*Queda claro, efectivamente, que la obligación de registro de la jornada **Sí se aplica al teletrabajo**; pues en el teletrabajo siguen vigentes todos los derechos laborales; y la ITSS ha advertido que, ahora que hay muchos más trabajadores teletrabajando, se va a seguir controlando si se cumple con este registro.*

Y NO debe olvidarse que están tipificadas como infracciones graves en el orden social las derivadas de incumplimientos relativos al registro de la jornada; y que, conforme al [Artículo 7.5 de la LISOS](#), pueden llevar aparejada una sanción de multa que va desde los **626 euros**, en el tramo inferior de su grado mínimo, hasta **6.250 euros**, en el tramo superior del grado máximo. Además, si se detectasen horas extraordinarias no pagadas ni cotizadas, ello podría dar lugar a sanción por infracción grave o muy grave.

Tenga en cuenta también que, además del procedimiento sancionador, la ITSS requerirá a la empresa para que adopte, en el plazo que fije en la diligencia, las medidas necesarias para cumplir con la obligación de registro y, en caso de

que la empresa no cumpla con el requerimiento, **la ITSS puede proponer la imposición de nuevas sanciones**. De persistir en dicho incumplimiento, serán más elevadas, por haberse incumplido el requerimiento efectuado.



Finalmente, tenga en cuenta que **la empresa es**, frente a la Inspección de Trabajo, **la obligada a cumplir con el registro de la jornada**.



Por tanto, si existen trabajadores que se niegan a cumplimentar el sistema de registro, sea cual sea, debe realizárseles una advertencia, preferiblemente por escrito, de que están obligados a cumplimentar el registro.

Y, si algún trabajador, a pesar de todo, persiste en su actitud, **se pueden adoptar medidas disciplinarias** porque el registro incorrecto de una jornada laboral, o la negativa a realizarlo, pueden ser considerados como incumplimiento laboral.

LIBROS GRATUITOS

| | | | |
|---|--|---|--|
|  | Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS |  | Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS |
|  | 45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS | | |

PATROCINADOR



Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

[Copyright RCR](#) [Proyectos de Software](#). Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
CONSULTORES DE EMPRESA

Entidad miembro de

aeca

Asociación Española de Contabilidad
y Administración de Empresas